

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19573 31 84 001 2019 00240 01
Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	FREDY BONILLA CHARA – EDUAR BONILLA CHARA – MARITZA BONILLA CHARA – HUGO BONILLA CHARA – MARIA LUCY BONILLA CHARA – MARIA NELA BONILLA CHARA – MILTON BONILLA CARBALI - ZULENY BONILLA CHARA ^{1..2}
Demandado	NIMIA BONILLA ESCOBAR – DANILO BONILLA ESCOBAR – RODELFI BONILLA ESCOBAR – STELLA BONILLA ROJAS – IGNACIO BONILLA ROJAS – JOSE ANTONIO BONILLA ROJAS – JHULIANA BONILLA ROJAS ³ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA ⁴
Vinculado	DIONISIA CARABALI ⁵ [demandante excluyente]- TERESA ROJAS BOLAÑOS ⁶ [litisconsorte necesario]
Demandado excluyente	HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA ⁷
Asunto	Confirma la sentencia apelada, excepto el num. 6 de la parte resolutive, que se modifica. Se encuentra acreditada la concurrencia de los elementos estructurales de la unión marital de hecho

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Acta No. 002**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada el 22 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁸.

¹ Con Curador ad-litem provisional: KENE LUCUMI BONILLA, según lo expresado en la demanda

² Por conducto de apoderado: Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ – Correo electrónico: mymjuridicassas@hotmail.com - Celular: 300 330 6123 – 320 692 4717 – Los demandantes: eduarbonillachara@gmail.com – Móvil: 315 626 1352

³ Apoderada de todos los demandados: Dra. LICET GUZMAN LEÓN – Correo electrónico: licetguzmanleon@hotmail.es – Móvil: 318 363 7316. Los demandados al correo electrónico jromeropenal@gmail.com – yulivaldes2015@gmail.com – Móvil: 312 657 1312 – 312 628 4014

⁴ Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados: Dra. ROSARIO ZAPE JORDAN – Correo electrónico: dra.rosariozape@gmail.com - Móvil: 311 307 27 41 – 301 477 8051 – 312 778 3399

⁵ Apoderado: Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA – Correo electrónico: raulchara1982@hotmail.com – Móvil: 311 627 8020. La señora DIONISIA CARABALI – correo: doiniciacarabali@gmail.com

⁶ Móvil: 312 228 3251

⁷ Curador Ad-litem: Dr. DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL – Correo electrónico: diego.cordoba@usc.edu.co - dielcor@hotmail.com – Móvil: 315 570 6760

⁸ Por auto del 25 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar por escrito el recurso apelación, y mediante proveído del 18 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte

ANTECEDENTES

La demanda

FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CARABALI, y ZULENY BONILLA CHARA, mediante apoderado, presentaron demanda declarativa de unión marital de hecho contra NIMIA BONILLA ESCOBAR, DANILO BONILLA ESCOBAR, RODELFI BONILLA ESCOBAR, STELLA BONILLA ROJAS, IGNACIO BONILLA ROJAS, JOSE ANTONIO BONILLA ROJAS, JHULIANA BONILLA ROJAS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre IGNACIO BONILLA y ANA RUTH CHARA, desde el 1 de enero de 1962 hasta el 10 de junio de 2001, y en consecuencia, se declare en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada durante el mismo lapso, y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que IGNACIO BONILLA y ANA RUTH CHARA, conformaron una comunidad de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica y espiritual, comportándose públicamente como marido y mujer, desde el 01 de enero de 1962, unión que perduró por más de 39 años, hasta el 10 de junio de 2001, extinguiéndose por el fallecimiento de la señora ANA RUTH CHARA. Agrega, que entre los mismos no mediaba impedimento para contraer matrimonio, y durante la unión marital de hecho el señor el señor BONILLA afilió a la señora CHARA como beneficiaria del sistema de salud del seguro social, adquirieron un inmueble, y procrearon a FREDY, EDUAR, MARITZA, ZULENY, HUGO, MILTON -sic-, MARÍA LUCY y MARÍA NELA BONILLA CHARA.

Que a ZULENY BONILLA CHARA, se le reconoció con dictamen No. 8590215 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, una pérdida de la capacidad laboral del 56.85%, y mediante Resolución No. 316032 de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se le reconoció pensión de sobreviviente, y que además, mediante auto del 10 de julio de 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, a ZULENY se le designó como curador provisional al señor KENE LUCUMI BONILLA.

contraria (demandados, vinculados y demandados excluyentes) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, mediante auto del 24 de septiembre de 2019⁹; proveído notificado por conducta concluyente a DANILO BONILLA ROJAS, RODELFI BONILLA ESCOBAR, IGNACIO BONILLA ROJAS, JHULIANA BONILLA ROJAS y JOSE ANTONIO BONILLA ROJAS [según consta en auto del 04 de septiembre de 2020], y en la misma forma a NIMIA BONILLA ESCOBAR y STELLA BONILLA ROJAS [según consta auto del 24 de agosto de 2020].

Mediante proveído del 1 de diciembre de 2020, se dispuso la vinculación de la señora DIONISIA CARABALÍ, quien se notificó del auto admisorio por conducta concluyente¹⁰, y en la audiencia de instrucción y Juzgamiento realizada el 09 de diciembre de 2021¹¹, se ordenó vincular como litisconsorte necesario a TERESA ROJAS BOLAÑOS, a quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

Trabada la relación jurídica procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia.

Contestación de la demanda

1. DANILO BONILLA ESCOBAR, RODELFI BONILLA ESCOBAR, IGNACIO BONILLA ROJAS, JHULIANA BONILLA ROJAS, JOSE ANTONIO BONILLA ROJAS, STELLA BONILLA ROJAS y NIMIA BONILLA ESCOBAR, por conducto de apoderada, se oponen a las pretensiones de la demanda, dado que no se cumplen los elementos para la declaratoria de la unión marital de hecho.

En relación con los hechos, refiere: Que no se menciona “*el tiempo*” en que supuestamente IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA decidieron conformar una comunidad de vida, ni el lugar donde fijaron su residencia; que además, el señor BONILLA VIAFARA ante la Notaria Única de Puerto Tejada declaró el 11 de febrero de 2014, que convivía en unión libre con la señora DIONISIA CARABALI, desde 1980 [más de 34 años], suministrándole todo lo necesario para su bienestar y subsistencia, e incluso, señala que es la única beneficiaria de la pensión, y la reconoce como su compañera permanente, y en tal virtud, COLPENSIONES le reconoció la pensión como compañera permanente, no habiéndose

⁹ Folio 43

¹⁰ Folio 119

¹¹ Folio 214

formulado ninguna objeción ante la entidad. Agrega, que mediante Resolución No. 00001291 del 21 de octubre de 2009, el INCODER adjudicó a IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CARABALI, el predio denominado La Esperanza, siendo de uso y habitación del núcleo familiar de los peticionarios, de donde se infiere, que para 2009 eran compañeros permanentes, y además, según se desprende de la escritura No. 251 del 5 de diciembre de 1986, IGNACIO BONILLA y ANA RUTH CHARA adquirieron un bien inmueble, declarando ser de estado civil solteros, y por lo tanto, ningún vínculo se deduce de tal documento.

Refiere igualmente, que según el carnet de afiliación a la EPS, la vinculación data del año 1995, y no desde 1962, infiriéndose que la convivencia *“inició por el señor en esta época (año 1995), pero que la misma no fue de manera continua, singular ni permanente”*.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes: *“Inexistencia de la unión marital de hecho”* [dado que no pueden coexistir dos uniones maritales de hecho singulares y permanentes, estando ya reconocida como compañera permanente del señor IGNACIO BONILLA, la señora DIONISIA CARABALI, según resolución de Colpensiones]; *“Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente”* [ante la falta de declaración de la unión marital de hecho]; *“Prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”* [dado que la señora ANA RUTH CHARA falleció en el año 2001, y por lo tanto, sus herederos contaban con un año para solicitar dicha declaración], y *“La innominada o la que resulte probada”*¹².

2. DIONISIA CARABALI, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, pues el señor IGNACIO BONILLA sostuvo *“una relación”* con DIONISIA CARABALI desde 1980 hasta el 28 de marzo de 2014 -fecha de fallecimiento de aquél-, y en tal virtud, solicita se condene en costas a los demandantes.

En relación con los hechos, refiere: Que no es cierto que la relación haya durado durante el lapso de tiempo señalado en la demanda, pues desde 1980 el señor IGNACIO BONILLA sostuvo una relación de pareja, compartiendo lecho, techo y mesa, con ánimo de continuar como compañeros permanentes, con DIONISIA CARABALI, contemplando la posibilidad de contraer matrimonio, planes que se interrumpieron con el fallecimiento del señor BONILLA el 28 de marzo de 2014.

¹² Folios 98 a 100

Agrega, que mediante Resolución GNR 56338 del 25 de febrero de 2015, GNR170870 del 11 de junio de 2015 y GNR203350 del 08 de julio de 2015, entre otras, Colpensiones reconoció el 50% de la sustitución pensional a la señora DIONISIA CARABALI, en calidad de compañera permanente. Además, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante proceso ordinario radicado al No. 2014-00305, ordenó a Colpensiones reconocer y pagar el incremento por personas a cargo, compañera permanente DIONISIA CARABALI.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes: “*Inexistencia de la unión marital de hecho*” [dado que los mismos demandantes consintieron la unión marital de hecho que sostenía IGNACIO BONILLA con DIONISIA CARABALI, y en el trámite administrativo adelantado por Colpensiones, a la señora DIONISIA CARABALI se le reconoció la pensión de sobreviviente, sin oposición alguna. También, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, condenó a Colpensiones a pagar el incremento pensional del 14% por persona a cargo, compañera permanente DIONISIA CARABALI; en las certificaciones del INCODER se concede títulos a la pareja BONILLA – CARABALI, y la declaración extra juicio rendida por el señor IGNACIO BONILLA el 11 de febrero de 2014, da cuenta de la calidad de compañera de la señora DIONISIA]; “*Prescripción*” [habiendo fallecido la señora ANA RUTH CHARA el 10 de junio en 2001, sus herederos debieron iniciar el trámite a más tardar un año después de su deceso, pues han transcurrido 18 años]; “*Abuso del derecho*” [los demandantes pretenden dilatar el proceso de sucesión del señor IGNACIO BONILLA, desconociendo los derechos de los demás herederos], y “*La innominada o genérica*” [solicitando se conceda lo que resulte probado, en beneficio de DIONISIA CARABALI]¹³.

3. Curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, dice atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, siendo la funcionaria judicial la competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, según se demuestren las circunstancias de hecho y derecho que conduzcan a una decisión favorable a las pretensiones, sin que ello quiera decir que se allana a la demanda¹⁴.

Demanda excluyente

En escrito separado, la señora DIONISIA CARABALI, presentó demanda contra FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CHARA -sic-, MARIA LUCY

¹³ Folios 147 a 151

¹⁴ Folios 54 a 56

BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, ZULENY BONILLA CHARA – representada por KENE LUCUMI BONILLA, NIMIA BONILLA ESCOBAR, DANILO BONILLA ESCOBAR, RODELFI BONILLA ESCOBAR, STELLA BONILLA ROJAS, IGNACIO BONILLA ROJAS, JOSE ANTONIO BONILLA ROJAS, JULIANA BONILLA ROJAS, IGNACIO BONILLA VIAFARA -sic-, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, desde el año 1980 hasta el 28 de marzo de 2014 -fecha de fallecimiento de éste último-, y en consecuencia, se declare la disolución de la sociedad patrimonial conformada durante el período antes mencionado, condenando en costas al opositor.

Como fundamento de las pretensiones señaló: Que DIONISIA CARABALI convivió con IGNACIO BONILLA, como pareja, desde 1980 hasta el 28 de marzo de 2014, fecha en que el señor BONILLA falleció, conformando una unión estable, permanente y singular, y compartiendo lecho, techo y mesa, por más de 34 años, brindándose ayuda espiritual y moral, siendo el señor IGNACIO quien velaba económicamente por su compañera; que no existía impedimento legal para contraer matrimonio, y fue el deceso del señor BONILLA VIAFARA lo que acabó con los planes de la pareja de casarse.

Agrega, que el señor IGNACIO BONILLA VIAFARA, solicitó incremento pensional del 14% por su compañera permanente, DIONISIA CARABALI, siendo reconocido en sentencia del 29 de noviembre de 2013 por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y posteriormente, Colpensiones dio cumplimiento en virtud de proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario. Aunado, que la señora DIONISIA es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente IGNACIO BONILLA VIAFARA, según Resolución GNR 203350 del 08 de julio de 2015.

La demanda presentada por la señora DIONISIA CARABALI -interviniente excluyente- fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2021¹⁵; proveído notificado por conducta concluyente a FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CLARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MILTON BONILLA, ZULENY BONILLA CHARA - representada por KENE LUCUMI-, MARIA LUCY BONILLA CHARA y MARIA NELA BONILLA CHARA, y por curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA.

¹⁵ Folios 28, cuaderno de la demanda excluyente

Dieron respuesta a la demanda, los demandantes de la acción principal, quienes a través de apoderado, se oponen a las pretensiones, arguyendo, que es falso que IGNACIO BONILLA convivió con DIONISIA CARABALI desde 1980, porque para esa fecha y hasta el 10 de junio de 2001, cuando falleció ANA RUTH CHARA, la pareja BONILLA-CHARA tenía un trato público y privado como marido y mujer, y así se demostrará con la prueba testimonial y se acredita con la copia del carnet de afiliación al Seguro Social de la señora ANA RUTH como compañera permanente de IGNACIO BONILLA, -en el año 1995-. Refiere igualmente, que no existe prueba sumaria del proceso cursado ante el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y además, la Resolución GNR 56338 del 25 de febrero de 2015 y GNR 170370 del 11 de junio de 2015, donde se reconoció pensión de sobreviviente a favor de DIONISIA CARABALÍ, tal derecho fue revocado por Resolución GNR 203350 del 8 de julio de 2015, por la cual, se reconoce el 50% de la mesada pensional de sobrevivientes a favor de la hija discapacitada – ZULENY BONILLA CHARA, lo que infirma el reconocimiento o pago del 14% por cónyuge.

Finalmente, aduce que la Resolución No. 0001010 del 07 de octubre de 2009 y No. 0001291 del 21 de octubre de 2009, emitidas por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, actualmente son objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Popayán, bajo Radicado 19001 33 33 008 2020 00083 00, pues los predios fueron adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada entre IGNACIO BONILLA y ANA RUTH CHARA¹⁶. Igualmente, tacha de falsa la declaración extraproceso rendida ante Notario el 11 de febrero de 2014, así como las declaraciones del 21 de agosto de 2014 y 10 de abril de 2014, ante la falta de coincidencia en la firma del Notario en dichos documentos.

Como excepción de mérito, propuso la “Inepta demanda” [argumentando, que se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando no se ha solicitado su declaratoria, y además, el apoderado no tiene capacidad de representación, ante la falta de poder para presentar demanda de existencia de unión marital de hecho mortis causa y la liquidación de la sociedad patrimonial]¹⁷.

¹⁶ La demanda fue rechazada por auto del 18 de agosto de 2020. Decisión contra la que se interpuso recurso de apelación, que fue concedido por auto del 17 de noviembre de 2020, sin que se conozca la suerte del mismo.

¹⁷ Folios 58 a 62, cuaderno de la demanda excluyente

El curador ad-litem¹⁸ de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, señala que algunos hechos son ciertos y otros deberán probarse, sin presentar oposición¹⁹.

Sentencia de primera instancia

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, entre el 01 de enero de 1962 hasta el 10 de junio de 2001, y declaró probada la excepción de prescripción de la acción patrimonial, y en consecuencia, no reconoció la sociedad patrimonial entre los compañeros ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA; y de otro lado, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, desde el año 2002 hasta el 25 de marzo de 2014, y reconoció la existencia de la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros, sin condena en costas a las partes, entre otras declaraciones.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que valorado el caudal probatorio [declaraciones, interrogatorios de parte y documentales] se observa que la unión conformada entre ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA cumple con los requisitos para su declaratoria, pues la relación con la señora DIONISIA CARABALÍ era producto de una de las infidelidades del señor IGNACIO, que aunque finalmente se consolidó, fue con posterioridad al fallecimiento de ANA RUTH CHARA, momento en que termina la unión marital de hecho BONILLA – CHARA, y en cuanto a la sociedad patrimonial, de conformidad con el art. 8 de la Ley 54 de 1990, la fecha límite para ejercitar la acción por los demandantes era el 10 de junio de 2002, teniendo en cuenta que la unión terminó con el fallecimiento de la señora ANA RUTH CHARA [el 10 de junio de 2001], y no habiéndose ejercitado la acción en tiempo, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción patrimonial.

De otro lado, al resolver sobre la demanda presentada por DIONISIA CARABALI, y luego de estudiado el acervo probatorio [declaraciones y prueba documental], se encuentra procedente la declaración de la unión marital de hecho conformada entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA, con posterioridad al fallecimiento de la señora CHARA, estando demostrada la comunidad de vida, y descartada la dualidad de relaciones, pues incluso, se tuvo conocimiento de la

¹⁸ Doctor DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL

¹⁹ Folio 73, cuaderno de la demanda excluyente

intención de la pareja de contraer matrimonio, y para el momento de su fallecimiento, IGNACIO se encontraba en la residencia de DIONISIA. Que pese la declaración extrajuicio rendida por el señor BONILLA VIAFARA en el año 2014, en la que manifiesta que convivió bajo el mismo techo con DIONISIA desde 1980, con la prueba testimonial se acreditó que tal convivencia no inició en 1980, sino después del fallecimiento de la señora ANA RUTH CHARA.

Sobre la tacha de documentos propuesta por el apoderado de la parte demandante [demanda principal], señala la funcionaria que los documentos tienen plena validez en virtud de la presunción de buena fe, y además, conforme la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Dr. Alfonso López Vásquez ejerció como Notario Único de Puerto Tejada desde el 03 de agosto de 2012 hasta el 06 de abril de 2017, y respecto de la tacha formulada contra los testigos, da plena validez a las manifestaciones de los mismos, al considerar que son imparciales y acreditan la convivencia entre IGNACIO y DIONISIA, con posterioridad al fallecimiento de ANA RUTH; convivencia que perduró por más de dos años, consolidándose una comunidad de vida, pues incluso tenían planes de matrimonio.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando se confirme únicamente la declaratoria de unión marital de hecho entre ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA VIAFARA, negándose las pretensiones de la señora DIONISIA CARABALI, bajo los siguientes reparos concretos:

(i) Que no acreditada la convivencia de DIONISIA con IGNACIO BONILLA durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1962 al 10 de junio de 2001, la juez debió declararse impedida ante la demanda del tercero excluyente; (ii) que al declararse probada la excepción de prescripción de la acción patrimonial no se tuvo en cuenta los elementos de prueba allegado al proceso, que dan cuenta que ZULENY BONILLA fue calificada con un PCL del 56,85% durante el período del año, y por lo tanto, es sujeto de especial protección constitucional; (iii) que se iniciaron dos procesos diferentes buscando el reconocimiento del incremento por cónyuge a cargo, el primero con sentencia de fecha 7 de septiembre de 2012, y el segundo, con sentencia emitida el 29 de noviembre de 2013, fallos contradictorios, e incluso conllevan una afectación del patrimonio público, y una nulidad de la sentencia emitida dentro del presente asunto; (iv) que la juez da valor probatorio a las declaraciones extraprocesales cuando no fueron ratificadas, y existe una

notoria variación en la firma del Notario, que es diferente en todas las declaraciones, creando duda sobre la validez de tales documentos; (v) que existen diferentes incongruencias y contradicciones entre los testigos, que impiden declarar la unión marital de hecho entre IGNACIO BONILLA y DIONISIA, pues quedó acreditado que era EDUARD BONILLA quien siempre acompañaba a su padre al médico, y además, IGNACIO siempre vivió en la casa que habitó con ANA RUTH, e incluso, TERESA ROJAS invoca la calidad de compañera permanente del causante, aunque no reclamó sus derechos porque fue amenazada. Agrega, que no hubo solidaridad ni auxilio mutuo entre la pareja, y sólo obra en el expediente una certificación de que da cuenta de la calidad de beneficiaria de DIONISIA, respecto del sistema de salud, desde el 10 de mayo de 2010; (vi) que no había lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial entre DIONISIA e IGNACIO BONILLA, porque no se probó la convivencia de la pareja, y el inmueble con M.I. No. 124-23943 fue adquirido durante la sociedad conformada entre IGNACIO y ANA RUTH, y (vii) cualquier queja de orden disciplinario debe ser formulada por el apoderado de los demandados ante la Sala Disciplinaria, y no por intermedio del despacho judicial, que ordenó a petición del apoderado una compulsión de copias.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandante, sustentó el recurso de apelación, fundado en la indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso, así:

(i) Que ante la declaratoria de unión marital de hecho entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, con posterioridad al fallecimiento de ANA RUTH CHARA, no se está en presencia de una demanda de exclusión, sino de un proceso diferente, en donde el despacho debió “*declararse impedido*”, pues para hacer una intervención excluyente, se debió probar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, conformada entre IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CARABALI, desde 1980 hasta el 10 de junio de 2001, fecha en que falleció la señora ANA RUTH CHARA, lo que no sucedió, y por lo tanto, la funcionaria incurrió en un defecto sustantivo, al no demostrarse la coexistencia de las uniones maritales de hecho, así que la señora DIONISIA no tenía vocación de interviniente. Que la demanda excluyente tiene como fin la intervención de quien se considera con igual o mayor derecho en el pleito, “*a fin de evitar un perjuicio por la victoria de la contraparte*”, presupuesto que no se cumple en el caso concreto, porque la parte excluyente no probó una convivencia anterior al año 2002, incluso, en el interrogatorio de parte DIONISIA informa que era EDUAR

BONILLA quien auxiliaba al causante, quebrándose de esta forma, el socorro y ayuda mutua para la declaración de la unión marital de hecho deprecada.

(ii) Que la juez a-quo incurrió en defecto fáctico, al omitir la valoración de las pruebas allegadas por la parte actora, concretamente, el expediente remitido por COLPENSIONES, donde se evidencia la existencia de *“dos sentencias contrarias sobre un mismo hecho, partes y pretensiones”*, la primera, del Juzgado 9 Laboral de Descongestión de Cali, de fecha 7 de septiembre de 2012, en la que se absolvió al ISS de los incrementos pensionales por compañera permanente DIONISIA CARABALI, y la segunda, del Juzgado 12 Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de fecha 29 de noviembre de 2013, en la que se concede el derecho al incremento por cónyuge DIONISIA; hechos que ponen en evidencia la mala fe y falta de lealtad procesal de DIONISIA, quien en la demanda sólo hace alusión a la sentencia del 29 de noviembre de 2013; hecho éste sobre el que guardó silencio el Juzgado, quien procedió a dar valor probatorio a la Resolución GNR 170870 del 11 de junio de 2015 que dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado 12 Laboral de Pequeñas Causas, desconociendo que se trata de un acto ilegal, por lo que el Juzgado debió remitir copias a la Fiscalía General de la Nación y Contraloría General de la Nación, por tratarse de dineros públicos y de la masa sucesoral. Finalmente aduce, que acoger la sentencia emitida por el Juzgado 12 Laboral de Pequeñas Causas, comparta una nulidad del fallo emitido en el presente asunto.

(iii) Que el despacho erró en la valoración de las declaraciones extraproceso allegadas por la excluyente, defecto fáctico, que deriva de que tales pruebas fueron tachadas de falsas, y no fueron ratificadas, dada la aparente firma del Notario, observándose claramente que la firma de dicho funcionario *“es diferente en todas las declaraciones creando duda sobre la validez de la misma”*, y por lo tanto, era precisa la ratificación de tales declaraciones.

(iv) Que también se incurrió en defecto fáctico en la valoración de la prueba testimonial, pues no existió claridad frente a la fecha de inicio de la aparente relación de convivencia entre IGNACIO BONILLA y DIONISIA CARABALI, pues sus hermanos MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA y MARINA BONILLA VIAFARA [tachados de sospechosos], aluden que fue con posterioridad al fallecimiento de ANA RUTH, y reiteran, que fue EDUAR BONILLA quien llevó a su padre al Hospital el día que enfermó; situación que cuestiona el apoderado de la parte actora, bajo el argumento de que si DIONISIA era su compañera, a ésta correspondía llevarlo de urgencias al centro hospitalario [en cumplimiento de su obligación de ayuda mutua], y además, según se estableció en el interrogatorio,

DIONISIA tampoco tenía conocimiento de las propiedades del señor IGNACIO BONILLA, concretamente, de los predios La Paila II y La Esperanza II. El Señor EDWIN DANILO ALVAREZ POSSU, es testigo de oídas; la señora SIXTA TULIA, resulta ser una testigo sospechosa ante las constantes contradicciones en que incurre, y la señora TERESA ROJAS, alega la calidad de compañera de IGNACIO BONILLA, habiendo compartido techo, lecho y mesa hasta la fecha del fallecimiento de aquél, calidad que reiteran sus hijos NIMIA BONILLA e IGNACIO BONILLA ROJAS, pero que dice la deponente no hizo valer por amenazas.

(v) Que incurre la juez en defecto sustantivo y una vía de hecho, al declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre IGNACIO y DIONISIA, pues no se demostró la convivencia de la pareja, y el inmueble con M.I. 124 – 23943, de acuerdo con lo expresado por DIONISIA, *“siempre ha pertenecido a la SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida entre los señores IGNACIO BONILLA Y ANA RUTH”*, por lo que yerra el despacho en la declaración realizada frente al mismo.

(vi) Que la juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción de la acción patrimonial, sin valorar en su integridad las pruebas allegadas [auto del 10 de julio de 2019 -sic- proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, que designó a KENE LUCUMI BONILLA como curador provisional de ZULENY BONILLA CHARA; Dictamen No. 8590215 del 26 de febrero de 2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del cauca; Copia de archivo respuesta Colpensiones en PDF No. SAC-COM-AF-2015_6116006-20150709094546 de la sentencia de tutela No. 125 de fecha 6 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Cali, que ordena al Colpensiones resolver de fondo la solicitud de pensión, y copia archivo respuesta Colpensiones en PDF No. GRF-AAT-RP-2016_1791439-20160223014843 de la Resolución No. VPB 7709 de 15 de febrero de 2016, “que reconoce en calidad de hija mayor invalidad” el 50% de la mesada pensional a favor de ZULENY BONILLA CHARA], dando cuenta que se está en presencia de una persona incapaz de ejercer su derecho a la liquidación de la sociedad patrimonial, sujeto de especial protección constitucional, y es que además, DIONISIA nunca vivió en la casa paterna [de los demandantes], por lo que resulta contrario a la ley, afectar los derechos de una persona incapaz, heredera legítima de los bienes.

(vii) Sobre la compulsa de copias ordenada a petición del Dr. RAÚL BERNARDO CHARA, señala que la diligencia del 29 de septiembre de 2021 cursó sin llamados de atención ni sanciones contra el apoderado, por lo que debió negarse tal solicitud, o autorizar la expedición de copias a favor del solicitante para que inicie la respectiva queja disciplinaria.

(viii) Finalmente, y sin que constituya una aceptación de la existencia de la unión marital de hecho entre IGNACIO BONILLA y DIONISIA CARABALI, solicita se

tenga como fecha de inicio de la misma el 10 de mayo de 2010, fecha de afiliación de DIONISIA CARABALI al sistema de salud en calidad de beneficiaria.

Por lo expresado, solicita se revoque parcialmente la sentencia atacada, en cuanto a las pretensiones de la demandante excluyente – DIONISIA CARABALI, y la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria, y se confirme lo atinente a la declaratoria de la unión marital de hecho conformada por IGNACIO BONILLA y ANA RUTH CHARA, y se declare en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los mismos desde el 1 de enero de 1960 -sic- al 10 de junio de 2001.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

Los demandantes [en su mayoría hijos de ANA RUTH CHARA] reclaman la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada entre IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, como herederos de los mismos, y por lo tanto, legitimados para demandar; mientras que los demandados [también herederos de IGNACIO BONILLA VIAFARA, e hijos de TERESA ROJAS y ESMILDA ESCOBAR], son los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, y quienes eventualmente se podrían ver afectados con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, por conducto de curador ad-litem.

3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, teniendo en cuenta los motivos de la alzada, si la señora DIONISIA CARABALI, interviniente excluyente, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, concretamente, a la

declaratoria de la unión marital de hecho que dice haber conformado con el señor IGNACIO BONILLA VIAFARA, o por el contrario, no acreditada la unión marital de hecho debe revocarse la sentencia apelada.

4. Análisis del caso concreto:

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad”*, la cual se constituye *“por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil, y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“...no admite discusión que existe familia tanto en el caso de las parejas de seres humanos de diferente o igual sexo, con o sin hijos; así como en el caso de los padres solteros, viudos, divorciados y sus descendientes, y cualquier otra manifestación que encaje dentro de la órbita Constitucional»* (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).²⁰

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, ***“la voluntad responsable de conformarla”*** y la ***“comunidad de vida permanente y singular”***, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la *“(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).”*

²⁰ CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. No. 11001-31-10-010-2006-01151-01

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis* (...)”.

(...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes²¹.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que *“no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”*²².

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde a los demandados.

²¹ CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

²² CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

4.1. Verificación de los elementos estructurales de la unión marital de hecho

Previo a resolver el fondo del asunto, conviene precisar, que siendo la parte actora quien apeló la sentencia de primer grado, en la que se reconoció y declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA durante el lapso de tiempo solicitado en la demanda, esto es, desde el 1 de enero de 1962 hasta el 10 de junio de 2001, fecha ésta última, de fallecimiento de la señora ANA RUTH CHARA, y por lo tanto, no siendo objeto tal declaración de ningún reparo por el apelante, ninguna disquisición se hará en relación con la declaratoria de dicha unión marital de hecho, ni el lapso temporal en que se declaró la misma, que feneció sin lugar a dudas, con el deceso de la señora ANA RUTH CHARA. Distintos, son los efectos patrimoniales derivados de dicha declaración, dado que en la sentencia se declaró probada la excepción de prescripción de la acción patrimonial, y por lo tanto, no se reconoció la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros; aspecto éste último, al que se referirá con posterioridad la Corporación.

En este orden, como los reparos del apelante frente a la sentencia de instancia se centran en cuestionar la declaratoria de la unión marital de hecho conformada entre IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CARABALI durante el período comprendido desde el año 2002 hasta el 25 de marzo de 2014, enrostrando diversos defectos fácticos, derivados de la errada valoración y falta de apreciación de los medios probatorios, el análisis de la Sala se contraerá al estudio de los medios suasorios que sirven de fundamento a tal declaración, de cara a las demás pruebas allegadas al expediente, a fin de verificar, si la señora DIONISIA CARABALI acreditó o no los elementos que sirven de fundamento a su pretensión. Lo anterior, no sin antes advertir, que la señora DIONISIA CARABALI presentó demanda formulando su propia pretensión frente a las partes de la litis, esto es, buscando el reconocimiento de la unión marital de hecho conformada con el señor IGNACIO BONILLA desde el año 1980 hasta el 28 de marzo de 2014 [fecha de fallecimiento de aquél], y en tal virtud, una vez admitida la demanda adquiere ésta la calidad de parte, pues plantea y defiende *“una posición propia respecto de la pretensión”*²³, según ocurre en el caso concreto. Además, reconocida la intervención excluyente de la señora DIONISIA CARABALI en auto del 10 de febrero de 2021, y no habiendo formulado la parte demandante -en la acción principal-

²³ MORALES MOLINA, HERNADO, *“Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”*, refiere frente a la intervención excluyente: *“...un tercero pretende excluir a las partes con base en un derecho sobre la cosa que se controvierte y, por tanto, eliminar los del actor y demandado en ella, que son los que señala el objeto de la contención. Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de hacer prevalecer el derecho del interviniente por sobre el que debaten las partes...”*, pág. 262.

ningún reparo contra la misma, mal puede a la hora de ahora, cuestionar la intervención de la señora DIONISIA CARABALI, quien igualmente persigue el reconocimiento de la unión marital de hecho conformada con el señor IGNACIO BONILLA, desde el año 1980. Ahora, distinto es que la funcionaria de conocimiento haya desechado el reconocimiento de la unión marital de hecho desde el año 1980, para en su lugar, reconocerla desde el año 2002, sin que por ello deba declararse impedida, como lo sugiere la parte apelante, o declarar una falta de legitimación en la causa, que lejos está de configurarse, pues la señora DIONISIA CARABALI como titular del derecho subjetivo, está legitimada para reclamar el reconocimiento de la unión marital de hecho que conformó con IGNACIO BONILLA, frente a los herederos de éste último.

Clarificado lo anterior, y con el propósito de resolver de fondo el asunto, resulta prudente realizar un análisis de los medios de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

Reposan en el expediente, los interrogatorios absueltos por EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CARABALI, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, y FREDY BONILLA CHARA [integrantes de la parte demandante], quienes al unísono informan al Juzgado que su padre, IGNACIO BONILLA, siempre vivió en la casa materna -entiéndase, la residencia que compartió con ANA RUTH- en compañía de ZULENY BONILLA -hija, que presenta algunas dificultades en la audición y la voz-, por lo que nunca convivió allí con otra persona, ni tuvo una relación de pareja con DIONISIA CARABALI [con quien se encontraba su padre momentos antes de su fallecimiento, según lo expresado por EDUARD y MARITZA]. Refieren igualmente, que luego del deceso de su padre se enteraron que él se iba a casar con DIONISIA [según lo expresado por EDUAR, MARIA LUCY, MARIA NELA, y MARITZA BONILLA -ésta última, inicialmente dijo que se había enterado 2 días antes del fallecimiento, pero luego cambió su versión, y lo mismo ocurrió con KENE LUCUMI-; mientras MILTON asegura que se enteró dos días antes del deceso de su padre], con quien no convivía ni tuvo hijos, aunque él tuvo varios hijos con otras mujeres [15 en total], sin desmedro de la comunidad de vida y la permanencia con ANA RUTH, con quien tuvo una relación de pareja como marido y mujer. Que el día de las exequias, la gente les daba el pésame a los hijos del difunto, pues a DIONISIA no la vieron en el lugar, y *“no había nadie como compañera permanente”*. Finalmente, KENE LUCUMI BONILLA -dice haber sido designado como curador de apoyo de ZULENY desde hace 2 años, siendo ésta *“persona que no escucha ni puede hablar”*-, informa que sus abuelos IGNACIO y ANA RUTH convivieron como pareja hasta que su abuela falleció, advirtiendo, que junto con su madre continuaron viviendo con su abuelo IGNACIO, a quien nunca

vio de amores con DIONISIA -que vive “no muy lejos”, a cinco minutos de camino-, y que cuando su abuelo enfermó había salido a caminar a un parque; afirmación ésta última que respalda FREDY BONILLA CHARA, al expresar que su padre “estaba en un parque con los amigos”.

Por otro lado, obran en el expediente los interrogatorios absueltos por RODELFI BONILLA ESCOBAR, NIMIA BONILLA ESCOBAR, y DANILO BONILLA ESCOBAR -hijos de ESMILDA ESCOBAR- [integrantes de la parte demandada], quienes de manera unánime informan al Juzgado que vivieron junto a su padre IGNACIO BONILLA y abuelos paternos durante mucho tiempo, conformando una familia, pero luego su padre consiguió otra mujer y los dejó a todos, y pasado el tiempo conocieron a ANA RUTH y a sus hermanos BONILLA-CHARA, quienes vivían en la Paila, dándose cuenta que su papá había conformado otro hogar [advirtiendo RODELFI, que no le consta si su padre y ANA RUTH vivían como marido y mujer, y tampoco ésta seguro de la fecha de tal convivencia]. Que después se dieron cuenta que su padre había conformado otro hogar en el “Cabuyal” con TERESA ROJAS [madre de IGNACIO, ANTONIO, JHULIANA y STELLA], aunque no saben cuánto tiempo estuvo con ella ni tampoco si vivían bajo el mismo techo, y en el año 1980 les presentó a sus tíos paternos, como su esposa a la señora DIONISIA CARABALI, con quien se fue a vivir luego del deceso de ANA RUTH [en palabras de NIMIA BONILLA], conviviendo en la misma casa, compartiendo techo, lecho y mesa, como esposos, hasta la fecha de fallecimiento de su padre, siendo éste quien asumía los gastos del hogar.

RODELFI BONILLA ESCOBAR, aduce frente a la relación de su padre con la señora TERESA ROJAS, que no “le consta si vivían como marido y mujer, ni está seguro de la fecha de tal convivencia”, aunque la ubica en el año 1980, y en el mismo año le presentó a sus tíos como su esposa a la señora DIONISIA CARABALI, “supuestamente” su padre y DIONISIA convivían, porque su padre la presentó “como su mujer, su esposa”, de donde infiere que estaban viviendo juntos, y aunque no tiene clara la fecha en que inició dicha convivencia, fue “aproximadamente en el año ochenta, ochenta y pico”, y es que cuando su papá cayó enfermo, “cayó en la casa de DIONISIA”, pues según le comentaron de ahí “lo habían sacado” hacia el hospital, y luego de su fallecimiento lo velaron en la casa de la familia BONILLA-CHARA donde “vivía antes” su padre con ZULENY -hija del occiso-. Seguidamente, preguntado si su papá dejó a su mamá, y se fue con ANA RUTH, luego dejó a ANA RUTH, y se fue con TERESA y luego dejó a TERESA, y se fue con DIONISIA, contestó: “Pues yo creo que fue así porque mi papá no era constante con una sola familia”, y prueba de ello, es “la existencia de

tantos hijos con mujeres diferentes", aunque aduce, que temporalmente -hacia el año 1980- su padre estaba al mismo tiempo con TERESA y DIONISIA, aclarando, que con la única que tuvo conocimiento que se iba a casar su padre era con DIONISIA, que ya tenía *"todo listo pal matrimonio"* cuando falleció, según comentarios que pudo escuchar, pues sus tíos tenían conocimiento de dicha situación, y con DIONISIA no tenía hijos. Que día de las exequias, para evitar un conflicto, la velación se realizó en la casa de la familia BONILLA-CHARA, donde la gente le daba el pésame a DIONISIA *"como compañera"*, y a los hijos del difunto, indicando, que los hermanos BONILLA-CHARA no le dirigían la palabra a la señora DIONISIA. Finalmente, preguntado si puede asegurar que su padre vivía bajo el mismo techo con DIONISIA, respondió: *"Sí, que vivían en una casa que ellos hicieron -"su padre le ayudó a hacer la casa"-...que compartían mesa, lecho y techo,...y mucha veces yo fui hasta la casa allá, DIONISIA, estaba ahí"*, visitas que realizaba cada mes, cada 2 meses, y cuando enfermó su padre *"DIONISIA le dio la mano"*, siendo ella quien llamó a EDUAR para que lo llevaran al médico; razón por la que considera que es DIONISIA quien debe tener la pensión que dejó su progenitor, quien también la tenía afiliada a seguridad social.

NIMIA BONILLA ESCOBAR, aduce que su padre compartía mesa, lecho y techo con DIONISIA, *"porque hasta el día que mi papá se murió ellos estaban ahí juntos"*, y como los visitó algunas veces, pudo darse cuenta que *"tenían un buen trato, de esposos"*, relación que perduró hasta la fecha de fallecimiento de su progenitor. Agrega, que DIONISIA dependía económicamente de su padre, por lo que la tenía afiliada a seguridad social. Finalmente aduce, que según le comentó DIONISIA su padre tuvo un fuerte dolor en el pecho como a las 3:00 de la mañana, por lo que DIONISIA llamó a EDUAR para que lo llevara al hospital, donde falleció, pero fueron los hermanos BONILLA-CHARA *"de la Paila"* los que no dejaron llevar el cuerpo de su padre *"para la casa de doña DIONISIA"*, y por ello, fue velado *"en la casa donde estuvo con doña ANA RUTH"*, donde vive ZULENY, aunque la señora DIONISIA si estuvo presente en el sepelio.

DANILO BONILLA ESCOBAR, reitera que su padre convivía como pareja con la señora DIONISA, con quien compartía techo, lecho y mesa, hasta la fecha de su fallecimiento, y aunque el cuerpo lo iban a velar *"donde él vivía"* con DIONISIA, sus hermanos BONILLA-CHARA *"no dejaron llevarlo allá"*, siendo velado en la casa donde vive ZULENY, donde *"al principio él vivió allí con misia ANA RUTH"*, aunque la señora DIONISIA estuvo presente en el velorio y el entierro, y a *"ella"* le daban el pésame. Agrega, que visitaba a su padre cuando convivía con DIONISIA,

siendo su progenitor el encargado de asumir los gastos del hogar, y fueron sus tíos -hermanos de IGNACIO- quienes tenían conocimiento que él se iba a casar con DIONISIA, habiendo convivido con ella durante más de 20 años.

También comparecieron al proceso, a absolver interrogatorio de parte JHULIANA BONILLA ROJAS, STELLA BONILLA ROJAS, e IGNACIO BONILLA ROJAS -hijos de TERESA ROJAS - [integrantes de la parte demandada], quienes de manera conteste informan al Juzgado que IGNACIO convivió con su progenitora un tiempo, pero luego la relación se terminó, porque él tenía otra relación con DIONISIA CARABALI, con quien continuó conviviendo hasta la fecha de su fallecimiento, siendo más de 20 años viviendo con DIONISIA; lapso temporal que no ratifica IGNACIO BONILLA ROJAS, quien se limita a asentar que su padre vivió en la casa de la señora DIONISIA durante más de 5 años, pero no sabe cuándo inició dicha relación.

JHULIANA BONILLA ROJAS, refiere, que en alguna oportunidad fue a casa de ZULENY BONILLA a buscar a su papá, y ésta le respondió que él ya no vivía allí, que *“vivía más abajo”*, sin que le especificara en qué casa ni en qué lugar, por lo que al indagar por su padre en el sector, una vecina le informó que *“vivía en la casa de DIONISIA CARABALI”*, lugar en el que su progenitora, la señora TERESA, discutió con su padre, porque ella *“había escuchado rumores que él tenía una relación con DIONISIA CARABALI”*, y *“lo pilló”*, momento a partir del cual, se acabó la relación entre sus padres, eso hace más de 20 años. Que no obstante lo anterior, su padre seguía respondiendo económicamente con su madre, a quien le entregaba dinero para la remesa. Finalmente aduce, que su padre convivió bajo el mismo techo con DIONISIA hasta la fecha de su fallecimiento, lo que le consta porque *“yo lo iba a buscar allá”*, y es que *“cuando lo sacaron él estaba allá en la casa de ella, porque ella me cuenta... que ella estaba dormida y él la llamó...yo le tuve que preguntar qué fue lo que pasó... mi papá la llamó a la madrugada y le dijo que se sentía mal, que llamaran a EDUAR...”*, y así lo llevaron al Hospital donde falleció, realizándose la velación en la casa de los hermanos BONILLA-CHARA, porque no dejaron llevar el cuerpo a la casa de DIONISIA, aunque ésta estuvo presente en el velorio. Refiere igualmente, que la pareja tenía un trato respetuoso, siendo su padre quien mercaba para DIONISIA, pero no tiene conocimiento si ella dependía de él.

STELLA BONILLA ROJAS, manifiesta que IGNACIO siempre vio por su mamá, por lo que siempre creyeron que ella era la compañera de IGNACIO, porque en el

Cabuyal la presentaba como “la señora”, y a su progenitora la visitaba con frecuencia, pero en el año 2006 – 2007 se enteraron que él convivía con DIONISIA, con quien compartía techo, lecho y mesa, por lo que a juicio de la deponente, “su padre respondía económicamente por los dos hogares”. Que el velorio de su padre fue en la casa de los hijos de la Paila, estando presente en el velorio y el entierro DIONISIA, cuyos allegados le daban el pésame a ella. Refiere igualmente, que visitó en algunas oportunidades a su padre en la casa de DIONISIA, donde lo encontró “en sandalias, en ropa de la casa”, y DIONISIA fue la compañera de su padre durante sus últimos años, “porque ahí fue que se enfermó y falleció”.

TERESA ROJAS, manifiesta ante el Juzgado, que inició una relación de convivencia con IGNACIO en el año 1974 en el Cabuyal, y hasta el mes de marzo de 2014 le mandó plata con su hija JHULIANA, pues dependía económicamente de él, e incluso, él la presentaba como “su mujer”, manteniendo una relación de convivencia hasta el fallecimiento de IGNACIO, con quien tuvo cuatro (4) hijos, por lo que considera tener la calidad de compañera del mismo, y aunque se dio cuenta que IGNACIO tenía relaciones con otras personas, “eso no le importaba”, e incluso, en una oportunidad fue a buscarlo a La Paila, a la casa de la señora DIONISIA, con quien según tiene conocimiento estaba viviendo bajo el mismo techo, aunque no le consta, “porque nunca los vi”.

DIONISIA CARABALI, informa, que vivió con IGNACIO BONILLA desde el año 1980 hasta cuando él murió, pues en el año 1980 IGNACIO empezó a enamorarla, pretensión amorosa a la que accedió porque en el año 1979 nació su hija, y el padre de la niña se fue cuando DIONISIA aún no sabía que estaba embarazada, quedándose sola, y así iniciaron una relación de convivencia como compañeros en la vereda la Paila, compartiendo techo, lecho y mesa, y aunque tiene conocimiento que él también tuvo una relación con ANA RUTH, “escuché... que era desde el 60... los rumores de la gente, esa relación duró hasta el 2001”, y fue **luego de que murió ANA RUTH que él “ya concretó la vivienda conmigo, en ese momento él ya se pasó a mi casa, y empezaron a vivir ya como pareja”**, esto ocurrió “cuando ya iba a ser un añito” de la muerte de ANA RUTH, “como a los 7, 8 meses”, siendo IGNACIO quien respondía por todos los gastos del hogar, dependiendo económicamente de él. Agrega, que siempre asistía a los paseos y actividades en compañía de IGNACIO, quien la presentaba como “su mujer” entre vecinos y familiares, por lo que “los hijos de Guachené, con los del Cabuyal, y algunos familiares ahí de la paila”, la conocían como “la compañera”, y aunque

tenían planes de casarse *“al otro día que iba a ser la ceremonia, él murió”*, teniendo organizada una comida con los familiares más allegados *“de Guachené”*, sus hijos y sus hermanos. Indagada por las circunstancias en que se produjo la muerte de IGNACIO, respondió: *“yo estaba dormida cuando me llamó, me dijo que le había dado un dolor, me dijo que le fuera a llamar a EDUAR, y yo fui y lo llamé”*, aunque EDUAR vive *“un poquito retiradito”*, cuando llegó llevaron a IGNACIO al hospital de Padilla, lugar en el que falleció, ya después llegaron los hijos, y *“cuando ellos llegaron al hospital yo les dije a ellos que para que lo veláramos en la casa un día y otro día en la casa de ellos, y entonces ellos dijeron que sí y se lo llevaron para Jamundí, y no me lo llevaron a la casa, o sea lo pasaron derecho para la casa de ellos”*; que además, estuvo presente en el velorio y el sepelio, e hizo las vueltas en la funeraria con NIMIA BONILLA, y el pésame se lo daban a ella y a los hijos, pues IGNACIO *“era su compañero”*. Agrega, que luego del fallecimiento de IGNACIO su relación es pésima con los hijos BONILLA-CHARA, pues incluso ZULENY trató de matarla con un revolver, y cuando su tía ANA RUTH estaba viva incluso le hizo reclamo por algunos rumores *“pero yo no le decía nada”*, y además, IGNACIO también tuvo una relación no permanente con TERESA ROJAS, con quien también tuvo hijos, aunque no sabe cuándo inició dicha relación con TERESA, aclarando, que la primera mujer que tuvo IGNACIO fue ESMILDA ESCOBAR *“madre de los hijos de Guachené”*, y después tuvo una relación con ANA RUTH *“al mismo tiempo con ella -DIONISIA-, y respecto de TERESA “solo supo de los hijos”*. Finalmente aduce, que recibió un dinero correspondiente al incremento del 14% de la pensión de IGNACIO, con el que pagó deudas que el finado tenía en supermercados, e indagada con la convivencia con el causante, refirió, que *“IGNACIO tenía su ropa en mi casa...yo era la que le lavaba, le planchaba... él vivía en mi casa...”*, y todos tenían conocimiento de su relación con IGNACIO.

A instancia de la parte actora [demandante principal], se recibió el testimonio de NOEL VIDAL LUCUMI, ROSALBA CERON LOPEZ, MARICELA CHARA, ANA B. CHARA, y ERDULFO GOMEZ VIDAL, quienes al unísono refieren que IGNACIO y ANA RUTH *“eran esposos”*, y permanecieron juntos hasta el fallecimiento de ANA RUTH en el año 2001, e incluso, él siguió viviendo en la misma casa en compañía de su hija y su nieto *“hasta que murió”*, sin que los deponentes tengan conocimiento de la existencia de una relación entre DIONISIA e IGNACIO; excepto, ANA B. CHARA, quien asegura que su hermana ANA RUTH sabía de la relación de IGNACIO con DIONISIA, por la que le hizo reclamos a ésta última y a su esposo, siendo su hermana ANA RUTH quien le comentó tal situación, y en el

mismo sentido, se pronunció ERDULFO GOMEZ VIDAL, quien dice que DIONISIA vivía con IGNACIO *“como pareja”* hasta que él se murió.

NOEL VIDAL LUCUMI, quien dijo no tener parentesco con las partes de la litis, informó al Juzgado, que IGNACIO y ANA RUTH *“vivían en unión libre”* como esposos, permaneciendo juntos hasta el fallecimiento de ANA RUTH, y él siguió viviendo en la misma casa en compañía de su hija y su nieto, *“hasta que murió”*, de lo que tiene conocimiento porque eran vecinos y hablaba con él, e indagado si IGNACIO tenía otras relaciones al mismo tiempo, contestó: *“No doy fe a eso”*, aunque sabe que *“él tenía otra familia”*, pero no tiene conocimiento *“con quién”*, pues *“nunca llegó a verlo con otra mujer”*, y tampoco sabe *“cómo ni dónde murió IGNACIO”*, cuyo velorio se realizó en la casa donde vivía con ANA RUTH; lugar en el que no vio a DIONISIA CARABALI.

ROSALBA CERON LOPEZ, quien manifestó no tener parentesco con las partes, aduce que luego de la muerte de ANA RUTH, el señor IGNACIO tuvo una relación pasajera con BERTHA, pero *“nunca supo que IGNACIO se hubiera ido de la casa o conseguido otra mujer”*, y tampoco escuchó de una relación entre IGNACIO y DIONISIA CARABALI, y él tampoco comentó nada, pese la relación cercana entre las familias.

MARICELA CHARA [sobrina de ANA RUTH], manifiesta, que ANA RUTH era *“la señora”* de IGNACIO BONILLA, pues *“vivían como pareja”*, como marido y mujer en la misma casa con sus hijos, relación que perduró hasta el fallecimiento de ANA RUTH, e igualmente informa, que IGNACIO tuvo otros hijos antes de vivir con ANA RUTH, y luego del fallecimiento de aquélla se quedó viviendo con ZULENY. Agrega, que al momento de su deceso *“él no tenía esposa”*, e indagada si DIONISIA tuvo una relación con IGNACIO, contestó: *“no me di cuenta”*, aunque dice tener conocimiento que ella tenía planes de casarse con IGNACIO. Agrega, que era EDUAR quien llevaba al médico a su padre, y no tiene conocimiento si DIONISIA fue al Hospital cuando IGNACIO se agravó.

ANA B. CHARA [hermana de ANA RUTH], refiere, que IGNACIO BONILLA era *“el esposo”* de ANA RUTH, aunque *“no eran casados”*, pero tenían una relación permanente, en la que su hermana sabía de la relación que IGNACIO tenía con su sobrina DIONISIA, e indagada la deponente, si la relación de DIONISIA con IGNACIO continuó luego del deceso de ANA RUTH, respondió: *“que yo sepa no,... que haya escuchado no”*, pero si escuchó que DIONISIA se casaba con

IGNACIO, aunque asegura la deponente, que entre ellos sólo existió *“una aventura”*, pues *“nunca vio a DIONISIA vivir con IGNACIO”*, y por lo tanto, *“ella está faltando a la verdad, está mintiendo”*. Agrega, que a IGNACIO lo velaron en *“la casa donde vivía con mi hermana”*, y el pésame se lo daban a los hijos, pues no vio a DIONISIA en el velorio ni el entierro.

Finalmente, a petición de la interviniente excluyente, se recibió declaración a MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA, MARINA BONILLA VIAFARA, SIXTA TULIA CASTRO RAMOS, y EDWIN DANILO ALVAREZ POSSU, quienes de manera conteste aseguran que IGNACIO les presentó a DIONISIA como *“su mujer”*, *“su compañera”*, persona con la que mantuvo una relación de pareja, compartiendo techo, lecho y mesa por más de 20 años, e incluso, iban a casarse, lo que no sucedió *“por la muerte de él”* [según lo expresado por sus hermanos MIGUEL y MARINA, y el declarante EDWIN DANILO].

MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA [hermano de IGNACIO], informa al Juzgado, que su hermano tuvo tres (3) hijos con ESMILDA ESCOBAR, pero después se separaron y empezó a vivir con ANA RUTH, que *“fue la mujer de él”*, y luego les presentó a DIONISIA como *“su mujer”*, pues él contaba *“que vivía con DIONISIA”*, y una vez falleció ANA ***“se fue a vivir en la casa de la señora DIONISIA”***, lugar que visitó en varias oportunidades, teniendo ellos *“una relación muy buena”*, donde IGNACIO cubría los gastos del hogar, y como pareja compartían techo, lecho y mesa, relación que se mantuvo por más de 20 años; que además, IGNACIO *“murió en la casa de DIONISIA...en La Paila”* y fue la señora DIONISIA quien lo llamó para decirle *“que IGNACIO había muerto”*, siendo ella quien hizo los trámites de las exequias, pero el cuerpo lo velaron *“donde vivía con ANA RUTH”*, lugar en que estuvo presente DIONISIA.

MARINA BONILLA VIAFARA [hermana de IGNACIO], refiere, que IGNACIO *“murió viviendo en la casa de DIONISIA”*, persona ésta a quien su hermano les presentó *“como su nueva compañera”*, indicando, que ellos vivían en la casa de DIONISIA en la Paila, compartiendo techo, lecho y mesa, lugar que visitó pocas veces, y además, su hermano se iba a casar con DIONISIA *“el día viernes, pero falleció el jueves en la madrugada”*. Que la relación de su hermano con DIONISIA era pública, *“no fue a escondidas, él siempre anduvo con ella”*, siendo DIONISIA una persona *“que se preocupaba mucho por su hermano...por tenerle comida lista, la ropa limpia”*. Que luego de la muerte de su hermano, el *“velorio se hizo en la casa de ANA RUTH”*, donde no vio a DIONISIA porque ella estaba atendiendo la gente

que iba a su casa, pero *“no recuerda”* si fue o no al velorio, pero el pésame *“se lo daban a DIONISIA y a los hijos”* en el entierro.

SIXTA TULIA CASTRO RAMOS, manifiesta ante el Juzgado, que en el momento en que falleció IGNACIO a la única que conoció *“como compañera”* de él fue a DIONISIA, con quien iba mucho a Guachené donde la familia de él, donde la presentó *“como su esposa o compañera”*, compartiendo entre ellos de manera permanente mesa, lecho y techo, *“la enfermedad, todo”*, y ellos vivían en la Paila, residencia en la que -la deponente- los visitaba con frecuencia, él sufragaba los gastos del hogar, porque DIONISIA era ama de casa y dependía de él. Agrega, que mantenían una relación cariñosa y pública, porque *“ella era su dama de compañía, su esposa”* durante aproximadamente 17 – 25 años, *“hasta que él falleció”*, pues IGNACIO murió *“en la Paila, donde vivía con ella”*, y lo velaron en la casa de DIONISIA, porque ella estuvo presente en el velorio y el entierro, y allí le daban el pésame, siendo ella *“la última compañera de IGNACIO”*.

EDWIN DANILO ALVAREZ POSSU [yerno de DIONISIA], refiere, que siempre vio a su suegra DIONISIA con el señor IGNACIO, con quien hizo vida marital en la casa materna de doña DIONISIA [allí *“llegó a vivir IGNACIO, es una herencia familiar de ella”*], compartiendo *“desde los mismos alimentos, cama, todo lo que puede compartir uno en un hogar”*, siendo don IGNACIO quien trabajaba y velaba por los gastos, pues ella dependía económicamente de él, y así la relación perduró hasta el último día de vida de IGNACIO, viviendo él en la casa de DIONISIA, lugar donde *“dormía, comía y allí estaba su ropa, ... que lo sabe porque “yo lo viví”...”*. Agrega, que el velorio se realizó en la casa de ANA RUTH, donde estuvieron acompañando a DIONISIA, a quien le daban el pésame junto con los hijos de IGNACIO. Refiere igualmente, que la pareja pensaba casarse, *“pero por la salud del señor como que no alcanzaron”*, y los hijos de aquél tenían conocimiento de dicha relación, además, la gente lo buscaba en la casa de DIONISIA, siendo ésta una relación pública, de la que tiene conocimiento porque visita a su suegra.

De otro lado, en cuanto a la prueba documental, en lo relevante, se allegó con la demanda copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA, sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente²⁴; copia del registro civil de defunción de IGNACIO BONILLA VIAFARA, dando cuenta de su fallecimiento el 28 de marzo de 2014²⁵, y la copia

²⁴ Folio 40, cuaderno principal

²⁵ Folio 17, cuaderno principal

auténtica del registro civil de nacimiento de DIONISIA CARABALI, sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente²⁶. Documentos de los que se colige, que entre los compañeros no había impedimento alguno para contraer matrimonio.

También, se acreditó que la señora DIONISIA CARABALI compareció ante Colpensiones, en calidad de compañera permanente, para reclamar la pensión de sobrevivientes, pensión que fue reconocida a DIONISIA CARABALI en un porcentaje del 100%, mediante la **Resolución No. GNR56338 del 25 de febrero de 2015**; acto administrativo para el que se dispuso solicitar autorización para su revocatoria mediante la **Resolución No. GNR203350 del 8 de julio de 2015**, quedando en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder respecto de la pensión de sobrevivientes a la señora DIONISIA CARABALI, ante el reclamo presentado por la señora ZULENY BONILLA CHARA -hija del causante IGNACIO BONILLA-; acto modificado mediante la **Resolución No. VPB7709 del 15 de febrero de 2016**, por la cual, se dispuso revocar la Resolución GNR 312209 del 7 de septiembre de 2014²⁷ que negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a ZULENY BONILLA -hija mayor inválida-, y modificar parcialmente la Resolución No. GNR203350 del 8 de julio de 2015, en el sentido de ajustar a derecho el reconocimiento de una sustitución pensional, reconociendo a DIONISIA CARABALI un porcentaje del 50% de la pensión en calidad de compañera permanente, y a ZULENY BONILLA CHARA un porcentaje del 50% de la pensión en calidad de hija mayor inválida²⁸. Igualmente, en el documento remitido por COLPENSIONES en respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, se evidencia, la solicitud suscrita por IGNACIO BONILLA VIAFARA de fecha 12 de junio de 2013, en la que reclama ante COLPENSIONES el incremento del 14% por su compañera permanente DIONISIA CARABALI²⁹, y la declaración extraproceso rendida el 3 de mayo de 2013 por IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CARABALI, declarando conjuntamente, que *“vivimos de forma extramatrimonial es decir en unión libre y bajo el mismo techo desde el año 1979 y hasta la fecha tiempo de convivencia treinta y cuatro años, de cuya unión no existen hijos...Declaramos que soy yo IGNACIO BONILLA VIAFARA, la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia en el hogar, suministrándole todo lo necesario como alimento, vestido, vivienda, estudio, medicamentos, y todo lo demás que se necesite sin que*

²⁶ Archivo 21, cuaderno de segunda instancia, del expediente digital. Archivo PDF – GRP-RCN-CI-2014-3110171-20140423095009 -Copia del folio de registro civil de nacimiento.

²⁷ Archivo PDF-GEN-ANE-CM- 2014-9539305

²⁸ Archivo PDF- GEN-ANE-CM-2016-1247215

²⁹ Archivo PDF-2013-3773825-GRF-REP-AF

*a la fecha le haya faltado nada. Es decir que mi compañera depende económicamente de forma total y absoluta de mí*³⁰.

De otro lado, reposa en el expediente entre los documentos allegados por DIONISIA CARABALI, la declaración extraproceso rendida por DANILO BONILLA ESCOBAR, RODELFI BONILLA ESCOBAR y NIMIA BONILLA ESCOBAR [el 21 de agosto de 2014], así como por ALEXANDER ABONIA LUCUMI [el 10 de abril de 2014]; declaraciones que tachó de falsas el apoderado de la parte demandante, arguyendo, que la firma del Notario en los documentos “*es diferente*”, por lo que concluye, “*que no fueron suscritas por dicho Notario*”. A lo anterior, hay que decir, que en virtud de la solicitud elevada por la parte actora, y reiterada por el Juzgado, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que el Dr. ALFONSO LOPEZ VASQUEZ ejerció como Notario Único del Círculo de Puerto Tejada, nombrado en encargo, y posesionado desde el 3 de agosto de 2012 hasta el 6 de abril de 2017, y “*no se evidencian actos administrativos que le concedan permiso o licencia proferidos por la Gobernación del Departamento del Cauca, por lo que se presume que se encontraba al frente de dicho despacho notarial*”, pero siendo ésta una Notaria de Segunda Categoría puede indagarse ante la Alcaldía de Puerto Tejada para validar si se encuentra acto administrativo de permiso o licencia concedido al señor Notario -folio 182 y 186-; requerimiento éste último ante la Alcaldía Municipal, que no acreditó haber agotado la parte demandante, y por lo tanto, no demostrada la falsedad del acto registral, ninguna disquisición adicional se hará en torno al mismo. Distinto, es que tratándose de un testimonio anticipado -en el caso de ALEXANDER ABONIA- rendido sin citación de la persona contra quien se aduce en el proceso, no haya sido ratificado a términos del artículo 222 del C.G.P., y en tal virtud, ningún valor probatorio se deriva de dicha declaración. En cuanto a las declaraciones rendidas por DANILO BONILLA ESCOBAR, RODELFI BONILLA ESCOBAR y NIMIA BONILLA ESCOBAR, sea del caso precisar, que teniendo éstos la calidad de parte dentro de la litis, lo expresado al momento de absolver los interrogatorios, resulta suficiente para ilustrar el juicio, sin que ninguna utilidad se derive de las declaraciones extraproceso en comento.

Igualmente, obran en el expediente los actos administrativos mediante los cuales se hizo una adjudicación de terrenos baldíos en favor de IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CARABALI, según ocurre con la copia de la **Resolución No. 0001010 del 7 de octubre de 2009**, mediante la cual, se adjudicó a la pareja

³⁰ Archivo PDF - 2013-3773825-GEN-ANX-CI

el predio denominado “Las Palmas” del municipio de Padilla, luego de que en acta de inspección ocular se verificara que el solicitante *“tiene un tiempo de ocupación y explotación del predio de 24 años”* [lo que significa, que la pareja explotaba el predio desde 1985]; **la Resolución No. 00001291 del 21 de octubre de 2009**, con la que se adjudicó a la pareja el predio denominado “La Esperanza” del municipio de Padilla, en el que se verificó que la pareja *“tiene un tiempo de ocupación y explotación del predio de 23 años”* [lo que significa, que la pareja explotaba el predio desde 1986]; actos administrativos que si bien pueden dar cuenta de las actividades de explotación ejercida por la pareja, no resultan decisivos a la hora de fijar el límite temporal inicial de la unión marital entre IGNACIO y DIONISIA, y menos aún, cuando la propia DIONISIA reconoce que la unión marital de hecho con IGNACIO inició luego de la muerte de ANA RUTH [ocurrida el 10 de junio de 2001], o más concretamente, en palabras de DIONISIA: *“cuando ya iba a ser un año”* de la muerte de ANA RUTH.

Finalmente, obra en el expediente la copia del Acta de declaración juramentada rendida el 11 de febrero de 2014, mediante la cual, IGNACIO BONILLA VIAFARA, declara lo siguiente: *“1) declaro que nunca he vivido con la señora TERESA ROJAS BOLAÑOS,...no obstante halla -sic- procreado 4 hijos con ella, en la actualidad mayores de edad e independientes. 2) mi compañera permanente siempre ha sido la señora DIONISIA CARABALI,...con quien he convivido desde el año 1980, o sea más 34 años, en unión libre y bajo el mismo techo, compartiendo techo en mesa y por quien he velado por su bienestar y subsistencia suministrándole todo lo necesario como es el alimento, vestido, vivienda, medicina, y todo lo demás que necesite sin que hasta la fecha le haya faltado nada. De igual manera manifiesto que en caso de mi fallecimiento, la única beneficiaria para reclamar mi pensión es mi compañera señora DIONISIA CARABALI”* -folio 3, cuaderno intervención excluyente-. Declaración, que el apoderado de la parte actora tacha de falsa, sin que en todo caso, haya logrado demostrar la falsedad de tal documento, pues siendo el Notario un depositario de la fe pública, la declaración contenida en el documento goza de autenticidad que hasta el momento no ha sido desvirtuada [Decreto 1069 de 2015]. Distinto, es que el acto notarial, contentivo de la declaración rendida por IGNACIO BONILLA VIAFARA, no sea prueba suficiente para declarar la unión marital de hecho, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, con los demás medios probatorios allegados al expediente, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que a juicio de esta Sala, tal declaración de cara a los demás medios de convicción

que obran en el proceso, constituye apenas un indicio de existencia de la unión marital de hecho deprecada por DIONISIA CARABALI.

Ahora, con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene indicar, que no resulta ajeno para la Corporación, la existencia de dos grupos de declarantes, el primero, citado a instancia de los herederos de la parte demandante, quien se esfuerza por hacer creer al Juzgador que entre IGNACIO BONILLA y DIONISIA CARABALI no existió una unión marital de hecho, y el segundo bloque está conformado por los testigos de la señora DIONISIA CARABALI, quienes de manera contundente aseguran que entre DIONISIA e IGNACIO BONILLA existió una relación de pareja durante más de 20 años, compartiendo techo, lecho y mesa; razón por la que se procederá al análisis de los medios suasorios, de los que desde ya se anticipa, se colige, que entre IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CARABALI, existió una verdadera comunidad de vida, como marido y mujer, con el propósito de conformar *“un hogar doméstico”*, como pasa a verse:

No obstante lo expresado por los demandantes EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CARABALI, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, FREDY BONILLA CHARA, y KENE LUCUMI BONILLA, quienes de manera tozuda aducen que IGNACIO BONILLA, siempre vivió en la casa materna -entiéndase, la residencia que compartió con ANA RUTH- en compañía de ZULENY BONILLA -su hija-, por lo que nunca convivió allí con otra persona, ni tuvo una relación de pareja con DIONISIA CARABALI, y en el mismo sentido traen declarar a NOEL VIDAL LUCUMI, ROSALBA CERON LOPEZ, MARICELA CHARA y ANA B. CHARA, personas éstas que niegan igualmente la existencia una relación de pareja entre IGNACIO y DIONISIA, aunque ANA B. CHARA informa que su hermana ANA RUTH escuchó rumores de aquella relación, por los que incluso le reclamó a DIONISIA y a su esposo [IGNACIO], pero que se trató de una *“aventura”*, pues *“nunca vio a DIONISIA vivir con IGNACIO”*. Contrario a lo anterior, el deponente ERDULFO GOMEZ VIDAL, citado también por la parte demandante, aseguró sin ambages, que DIONISIA vivía con IGNACIO *“como pareja”* hasta que él murió. Declarante éste último del que es prudente advertir, que aún cuando dice no poder dar cuenta *“dónde vivieron y desde cuándo”*, porque *“se lo contaron, pero no lo puede asegurar”*, extrañamente a renglón seguido, asevera, que fue luego de la muerte de ANA RUTH que *“yo me vine a dar cuenta de eso”*, aserto éste del que se colige, que el declarante si tuvo conocimiento de la relación de pareja entre IGNACIO y DIONISIA CARABALI, pero luego de la muerte de ANA RUTH.

Y es que precisamente, DIONISIA CARABALI al absolver el interrogatorio de parte, aunque asegura que inició una relación amorosa con IGNACIO BONILLA desde el año 1980, también de manera clara y contundente acepta que sólo después del fallecimiento de ANA RUTH, **él “ya concretó la vivienda conmigo, en ese momento él ya se pasó a mi casa, y empezaron a vivir ya como pareja”**, lo que ocurrió, “cuando ya iba a ser un añito” de la muerte de ANA RUTH; afirmación que respalda MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA, quien informa, que **una vez falleció ANA**, su hermano IGNACIO **“se fue a vivir en la casa de la señora DIONISIA”**, y en el mismo sentido, MARINA BONILLA VIAFARA aduce que **cuando ANA RUTH murió “su hermano todavía vivía en la casa con ella”**, y luego de la muerte de ANA RUTH que se fue vivir con DIONISIA. Igualmente, NIMIA BONILLA ESTRADA haciendo alusión a la convivencia de la pareja, refiere, que **“él se fue a vivir con ella** [entiéndase, con DIONISIA] **después de que se murió ANA RUTH”**. De ahí, que le asiste razón a la funcionaria de primer grado cuando declara la existencia de la unión marital de hecho entre IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CARABALI con posterioridad a la muerte de ANA RUTH, concretamente, desde el año 2002, sin que sea de recibo la falta de claridad que invoca el apelante en la fecha de inicio de la unión marital de hecho, quien incluso, solicita tener como fecha de inicio de la unión BONILLA-CARABALI el día 10 de mayo de 2010³¹, fecha que corresponde a la afiliación al sistema de salud de la señora DIONISIA como beneficiaria de IGNACIO BONILLA; pedimento que no encuentra ninguna prosperidad de cara a los medios suasorios arrimados al expediente, que como reiteradamente se ha indicado, dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho con posterioridad al fallecimiento de ANA RUTH, y es que además, la parte actora, más que encausar el acervo probatorio en tal sentido, se empecinó en negar cualquier vínculo amoroso de IGNACIO. Aunado, que la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, no constituye prueba irrefutable de la existencia de la unión marital de hecho, ni tampoco del hito temporal inicial de la misma, pero como indicio respalda la decisión de la funcionaria de primer grado, esto es, que DIONISIA se encuentra afiliada al sistema de salud como beneficiaria de su compañero a desde hacía más de 2 años [contados a la fecha del deceso de IGNACIO].

También los demandados NIMIA BONILLA ESCOBAR, DANILO BONILLA ESCOBAR, RODELFI BONILLA ESCOBAR -como herederos de IGNACIO BONILLA-,

³¹ Archivo PDF - 2013-3773825-GEN-ANX-CI [Archivo en el que también reposa la declaración extraproceso rendida el 3 de mayo de 2013, por IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CARABALI, declarando que viven en unión libre desde hace más de 30 años]

dan cuenta de la convivencia de su padre con DIONISIA CARABALI, con quien vivía en la misma casa, compartiendo techo, lecho y mesa, como esposos, hasta la fecha de fallecimiento de su padre, siendo éste quien asumía los gastos del hogar conformado con DIONISIA, y además, en las visitas que NIMIA realizó a su padre pudo constatar que *“tenían un buen trato, de esposos”*, y que ella le mantenía la ropa limpia y su comida. En la misma línea, JHULIANA BONILLA ROJAS y STELLA BONILLA ROJAS, -herederos de IGNACIO BONILLA-, reiteran la existencia de una relación de pareja entre IGNACIO BONILLA y DIONISIA CARABALI, la que se prolongó hasta la fecha de fallecimiento de aquél, habiendo perdurado la relación de los compañeros por más de 20 años, compartiendo techo, lecho y mesa, situación de la que tienen conocimiento porque visitaban a su padre en la casa de DIONISIA. Finalmente, también los deponentes EDWIN DANILO ALVAREZ POSSU y SIXTA TULIA CASTRO RAMOS, dan cuenta de la relación de pareja entre IGNACIO y DIONISIA, de la que tiene conocimiento directo el señor EDWIN DANILO, pues frecuenta la casa de su suegra “DIONISIA”, donde ésta vivía con IGNACIO, compartiendo mesa, lecho y techo, conformando un hogar en la casa que es una herencia familiar de ella, lugar donde IGNACIO *“dormía, comía y allí estaba su ropa”*, perdurando dicha relación hasta el día del fallecimiento de IGNACIO, siendo además ésta una relación pública, no secreta ni escondida, como lo declaran MARINA BONILLA, EDWIN DANILO y SIXTA TULIA CASTRO RAMOS. En este orden, el señor EDWIN DANILO ALVAREZ es testigo directo de la convivencia de la pareja, y no un testigo de oídas como lo aduce el apelante, pues contrario a lo expresado por el recurrente, el deponente da cuenta de las actividades que desarrollaba la pareja en su casa de habitación, y además, que respecto de IGNACIO *“todos sabían dónde ir a buscarlo, donde DIONISIA”*.

En relación con SIXTA TULIA CASTRO RAMOS, sea del caso indicar, que si bien discrepa frente a los demás deponentes, en relación con el lugar donde se realizó el velorio de IGNACIO BONILLA, pues mientras ésta aduce que fue en la casa de DIONISIA, el conjunto de deponentes coincide en señalar que el velorio se realizó en la casa de los hermanos BONILLA-CHARA, pero no por ello, puede descalificarse la totalidad de sus dichos; máxime cuando su declaración armoniza con los demás declarantes, cuando dice que IGNACIO presentó a su familia en Guachené a la señora DIONISIA *“como su esposa o compañera”*, compartiendo entre ellos de manera permanente mesa, lecho y techo, hasta el día en que aquél falleció.

Adviértase, que aunque las declaraciones de parte rendidas por RODELFI BONILLA ESCOBAR y DANILO BONILLA ESCOBAR han sido tachadas de

sospechosas por el apoderado de la parte actora, al amparo del artículo 211 del C.G.P., la falta de imparcialidad que se les endilga, no encuentra prosperidad, no sólo porque tienen la calidad de parte del presente asunto, y al tenor del artículo 372 del C.G.P., el juez está en el deber de recepcionar los interrogatorios de las partes, sino además, porque sus dichos guardan correspondencia con las declaraciones de parte y testimonios rendidos dentro del proceso, y es que además, son los familiares del causante los llamados a dar cuenta de las circunstancias que rodeaban el diario vivir de su padre, el señor IGNACIO BONILLA. En relación con la valoración del testimonio de familiares y allegados al seno familiar, en casos análogos, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expresó:

*“Pero además, los fundamentos del reclamo casacional en este aspecto no pasan de ser una disconformidad propia del recurrente, que no afecta la discreta autonomía para apreciar la prueba testimonial de que goza el fallador, por cuanto **en modo alguno se ha previsto por el legislador la inviabilidad de que los familiares y las personas con relación de afecto con alguna de las partes puedan atestiguar en las causas donde estén involucrados sus parientes y/o amigos, sin menoscabo, claro está, del mayor rigor que debe aplicarse en su valoración; de suerte que, esa sola circunstancia de relación cercana, no puede, como lo pretende el censor, servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime que, en asuntos de familia, en donde son justamente sus integrantes o personas muy allegadas, quienes, por esa condición o cercanía pueden tener un conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que sean materia del litigio....**”³².*

Tampoco está a llamada a prosperar la tacha formulada contra las declaraciones rendidas por SIXTA TULIA CASTRO RAMOS, MARINA BONILLA VIAFARA, MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA, y MARICELA CHARA, al amparo del art. 211 del C.G.P., pues escuchadas las versiones de los testigos, las mismas no se observan parcializadas, y por el contrario sus relatos son fluidos, espontáneos, explican la razón de la ciencia de sus dichos, guardan correspondencia con los demás medios de prueba allegados al proceso, y contribuyen eficazmente para esclarecer los hechos objeto del recurso de apelación, concretamente, la unión marital de hecho conformada entre DIONISIA e IGNACIO BONILLA, quien como quedó acreditado, luego del fallecimiento de su compañera ANA RUTH, se trasladó a la vivienda de la señora DIONISIA con el ánimo de conformar una familia, velando por el bienestar de su compañera, compartiendo lecho, techo y mesa con DIONISIA CARABALI, hasta el día de su deceso, siendo ésta quien lo acompañó en sus primeros momentos -en horas de la madrugada- y buscó la ayuda de EDUAR BONILLA para poderlo trasladar al Centro Hospitalario, y por lo tanto, mal puede ahora insinuarse que porque la señora DIONISIA no llevó **ella sola** a

³² CSJ SC4361-2018, 9 oct. 2018, Rad. No. 15001-31-10-002-2011-00241-01

IGNACIO al Hospital, no era su compañera permanente y no cohabitaba con él, pues ampliamente quedó demostrado que el fatídico día, IGNACIO fue sacado de la casa de DIONISIA, como lo aceptan los demandantes EDUAR BONILLA CHARA y MARITZA BONILLA CHARA, junto a la mayoría de los deponentes del asunto. Y es que además, suscitado el nefasto suceso en horas de la madrugada, de manera inesperada, es natural la confusión que se produce al momento de pretender ayudar a la otra persona, por lo que resultaba apenas lógico que aquella buscara apoyo y/o colaboración en los hijos de IGNACIO; proceder que pone en evidencia la solidaridad y ayuda prestada por DIONISIA a su compañero.

Así las cosas, los medios probatorios allegados al proceso dan cuenta de la existencia de una unión marital de hecho entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, y de una verdadera comunidad de vida, entendida como *“la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia...una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir...mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico...”*³³.

También, respaldan las conclusiones de la funcionaria de primer grado, la declaración extraproceso rendida por IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONISIA CARABALI el 3 de mayo de 2013, y la declaración extraproceso rendida por IGNACIO BONILLA CARABALI el 11 de febrero de 2014, dando cuenta de la existencia de la unión marital de hecho conformada con DIONISIA CARABALI, compartiendo techo, lecho y mesa, velando por el bienestar y subsistencia de su compañera, así como la amplia prueba testimonial recabada en el asunto y la prueba documental [que igualmente, constituye un indicio de la convivencia de los compañeros durante el lapso de tiempo declarado por el Juzgado, según ocurre con las Resoluciones del INCODER de adjudicación de predios a la pareja BONILLA-CARABALI], superándose cualquier margen de duda sobre la existencia de la unión marital entre IGNACIO BONILLA y DIONISIA CARABALI, sin que tenga injerencia alguna en tal declaración, la sentencia emitida por el Juzgado Doce Laboral de Pequeñas Causas de Cali el 29 de noviembre de 2013 [en la que se ordenó a Colpensiones pagar el incremento pensional por compañera permanente a cargo, habiendo acreditado tal calidad DIONISIA], y menos aún, la sentencia del Juzgado Noveno Laboral de Descongestión de Cali de fecha 7 de septiembre de 2012. De ahí, que cualquier

³³ CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

contradicción entre los mencionados fallos judiciales y la incidencia de los mismos en los actos administrativos emitidos por Colpensiones, resulta ajena a esta Corporación, no siendo la llamada a cuestionar la legalidad ni validez de los mismos, por lo que si la parte actora considera que un acto está revestido de ilegalidad, o comporta una afectación al patrimonio público, un enriquecimiento sin justa causa, o un fraude procesal, bien puede acudir directamente ante las autoridades competentes no sólo para reclamar contra la legalidad del acto, sino también, para elevar las denuncias que considere pertinentes.

De otro lado, aduce el apelante que acoger el fallo emitido por el Juzgado Doce Laboral de Pequeñas Causas, comporta una nulidad de la sentencia emitida por la señora Juez a-quo; aserto que tampoco es de recibo, porque la funcionaria no funda su decisión en dicho fallo judicial, ni tampoco en la Resolución GNR170870 del 11 de junio de 2015, sino que por el contrario, realiza un amplio análisis de la prueba testimonial recaudada, que ilustra suficientemente el juicio del fallador al momento de decir el asunto, para concluir, declarar la unión marital de hecho conformada por DIONISIA CARABALI con IGNACIO BONILLA.

Sumado a lo anterior, que la nulidad originada en la sentencia, conforme los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se compendia básicamente en los siguientes motivos:

“...debe recordarse que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -además de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado precisamente en la sentencia acusada y no antes... (...)...la Sala explicitó los motivos que, en línea de principio, pueden dar lugar a la nulidad originada en la sentencia, mencionando los siguientes: “a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’” (Sentencia de 1º de junio de 2010, Exp. 2008-00825-00). (CSJ SC 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00, reiterada entre otras en SC12559-2014 y SC12377-2014)”³⁴.

En este orden, no verificándose la configuración de ninguna causal de nulidad al momento de emitirse en fallo, teniendo en cuenta en carácter taxativo de las mismas, la nulidad invocada por el recurrente carece de fundamento, pues lo que

³⁴ CSJ AC5337-2019, 11 dic. 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03893-00

cuestiona el apelante es la valoración probatoria realizada por la funcionaria, quien dentro del ámbito de su autonomía e independencia realizó un análisis de los medios de convicción allegados al expediente, que lejos están de considerarse infundados o arbitrarios, y es que como lo ha indicado la jurisprudencia *“el error probatorio se configura cuando la prueba es determinante en la decisión final”*³⁵; exigencia ésta que no se configura en el caso concreto, y tampoco *“se presume ignorancia de las pruebas por el sentenciador, cuando las conclusiones del pronunciamiento se justifican a la luz de las mismas pruebas”*³⁶...”³⁷.

De otro lado, aduce el apelante que yerra el Despacho, cuando reconoce la existencia de una sociedad patrimonial entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, e incorpora dentro de la misma el inmueble identificado con la M.I. No. 124-23943, pues este predio siempre ha pertenecido a la sociedad patrimonial constituida entre IGNACIO BONILLA y ANA RUTH; aspecto al que hay que decir, que acreditada la convivencia permanente y singular [al margen de cualquier eventual infidelidad] y el ánimo de constituir una familia de IGNACIO BONILLA con la señora DIONISIA CARABALI, por más de dos (2) años, se presume la sociedad patrimonial a términos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, que reza: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*. Sumado a lo anterior, que no teniendo los compañeros impedimento legal para contraer matrimonio, bien hizo la funcionaria de primer grado, al declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA. Distinto, es lo atinente a los bienes que forman parte de dicho haber social, el que será configurado al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial, que puede efectuarse en el interior del correspondiente proceso sucesoral -siempre que previamente se haya logrado su declaración-, concretamente, en la diligencia de inventarios y avalúos, momento en el cual las partes podrán presentar sus inventarios y avalúos, así como las reclamaciones u objeciones que estimen pertinentes, a fin de integrar el haber social, y por lo tanto, será preciso modificar del numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, lo atinente a la declaración efectuada por la funcionaria, respecto de los inmuebles identificados con la M.I. 124-23941 y 124-23943.

³⁵ CSJ SC5665-2021, 15 dic. 2021, Radicación n.° 11001-31-10-020-2016-00266-01

³⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 4 de diciembre de 2008, radicado 9354, reiterando fallos de 5 de mayo de 1998 (CCLII-1355) y 092 de 17 de mayo de 2001, expediente 5704; citas recogidas en SC4419-2020 del 17 de noviembre del 2020.

³⁷ Ibidem.

Recuérdese, que si bien *“la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial”*, en el sub-examine se encuentran cumplidos los requisitos para el reconocimiento de la sociedad patrimonial, cuya declaración *“tiene efectos retroactivos al día del inicio de la unión marital, en el caso de compañeros permanentes sin obstáculo para casarse”*³⁸.

Finalmente, se duele el apoderado de los demandantes de la compulsa de copias ordenada por la señora Juez a-quo, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial a efecto de que se estudie sobre las posibles faltas al estatuto del abogado del Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, arguyendo, que la audiencia del 29 de septiembre de 2021 se adelantó sin ningún llamado de atención ni sanción por la operadora judicial, y no siendo la solicitud del apoderado de los demandados -de compulsar copias a su contraparte- objeto del litigio, debió ser negada por la funcionaria; pedimento que a juicio de esta Corporación tampoco tiene vocación de prosperidad, dado que la funcionaria de conocimiento dentro del ámbito de su competencia, y en virtud de su discreta autonomía, accedió a la compulsa de copias solicitada, y además, tratándose de un asunto ajeno a la litis suscitada entre las partes, ningún pronunciamiento le merece a esta Corporación, pues el señor abogado bien puede ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del eventual trámite disciplinario pertinente, dado que ningún juicio de valor ni de responsabilidad emitió la funcionaria de primer grado.

Sumado a lo anterior, que son las partes de la litis, titulares de los derechos objeto de controversia, y entre los requisitos previstos por el Legislador para habilitar la alzada, está no sólo que la providencia sea susceptible de apelación, que el recurso se interponga en tiempo y en debida forma, sino además, que el apelante sea parte y que la providencia *“le haya sido desfavorable”* [artículo 320 del C.G.P.]; exigencia ésta última que no se configura en el caso concreto, pues la compulsa de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, no grava o afecta los derechos de la parte demandante -herederos del señor IGNACIO BONILLA-, pues por demás, se trata de un asunto ajeno a la controversia suscitada con los demandados, y por lo tanto, tal ordenamiento sólo incumbe de manera personal al profesional del derecho³⁹.

³⁸ SC005-2021, 18 ene. 2021, Radicación n.º 05001-31-10-003-2012-01335-01

³⁹ MORALES MOLINA, HERNANDO, “Curso de Derecho Procesal Civil”, refiere: *“El perjuicio que sufre el apelante deber ser actual y no futuro, ya que éste aún no existe;... Sobre los puntos tratados dice De la Plaza: “Sólo el perjudicado por la sentencia puede utilizar medios de impugnación para solicitar que se revoque o enmiende, porque él únicamente está gravado por el resultado del proceso. Es esta sencilla consideración, por otra parte perfectamente razonable, estriba lo que se ha llamado interés en recurrir, que no es sino la legitimación en orden al medio de impugnación solicitado”*, págs. 615 a 616.

4.2. Prescripción de la acción para reclamar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial

La acción declarativa de la unión marital de hecho como un verdadero estado civil de los compañeros permanentes, es imprescriptible, pero cuando se pretende el reconocimiento de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, los efectos económicos o patrimoniales derivados de la misma, están sujetos al término de prescripción de un año previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, norma que establece tres hipótesis objetivas que marcan el inicio de su conteo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de diciembre de 2022⁴⁰, recordó:

*“Conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, «[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, **a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros». Las dos últimas hipótesis no ofrecen mayor inconveniente, puesto que se trata de hechos objetivos que conforme a las leyes nacionales tienen plenamente determinada la fecha de ocurrencia, a través de su anotación en los correspondientes registros civiles de defunción y de matrimonio.*

(...)

La seguridad jurídica demanda definición y ello implica que «el sujeto de un ordenamiento debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido»⁴¹. Justamente por ello, para evitar que las veleidades propias de las relaciones sentimentales ocasionen la perenne indefinición de los efectos jurídicos que de ellas dimanen, es indispensable que ese proceder al que se le atribuya la terminación de la unión marital evidencie realmente una irresoluble determinación que permita presumir objetivamente la finalización de la vida marital.

*Solo así se garantiza la seguridad que demandan los asuntos familiares «en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes (...), pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la **configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales**, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege»⁴². (Negritas originales, subrayado de la Sala)*

En el *sub-examine*, declarada la existencia de la unión marital de hecho conformada entre IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, entre el 01 de enero de 1962 hasta el 10 de junio de 2001 [fecha de fallecimiento de la señora ANA RUTH⁴³], el término para demandar el reconocimiento de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, prescribió el 10 de junio de

⁴⁰ CSJ SC3982-2022, 13 dic. 2022, Rad. No. 05001-31-10-005-2019-00267-02

⁴¹ Cfr. CSJ SC3366-2020, 21 sep.

⁴² Cfr. CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921.

⁴³ Folio 18, del cuaderno principal

2002, y en tal virtud, habiéndose radicado la demanda el 4 de septiembre de 2019⁴⁴, mal puede alegar el apoderado de los apelantes -demandantes-, que la acción fue ejercitada “dentro del período del año no operando dicho termino prescriptivo”, so pretexto de la protección de los derechos de la señora ZULENY BONILLA CHARA, de quien aduce, es persona “incapaz”, habiendo sido calificada con una PCL del 56,85%, y estando representada por curador provisional “dentro del proceso de interdicción judicial cursado ante el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, radicación Nro.19573318400120190018100”, por lo que reclama la protección de sus derechos bajo el amparo de la Ley 1306 de 2009, como heredera legítima de sus padres.

El anterior planteamiento, no es de recibo por esta Corporación, pues aun cuando reposa en el expediente el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca⁴⁵, reconociendo una pérdida de la capacidad laboral del 56,85% de la señora ZULENY BONILLA CHARA, ello en manera alguna merma su capacidad legal y de ejercicio al amparo de la Ley 1306 de 2009 -que invoca el apelante-, cuyo objeto es “la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad”; disposición que no es aplicable al caso concreto, pues al margen de la patología que afecta su capacidad laboral, y de si cuenta o no con curador provisional [dado que ningún medio de convicción se allegó en tal sentido, esto es, no se arrimó copia del auto mediante el cual se hizo la designación de curador provisional, y tampoco, se encuentra inscrita tal designación en el registro civil de nacimiento, conforme lo exige el artículo 47 de la Ley 1306 de 2009⁴⁶], se presume que la señora ZULENY BONILLA CHARA se encuentra sujeta a las reglas generales de capacidad, “que abriga a todas las personas mayores de edad... la cual sólo puede ser desvirtuada mediante pruebas inequívocas, lo que

⁴⁴ Folio 35, del cuaderno principal

⁴⁵ Dictamen No. 201451908LO del 28 de abril de 2014, mediante el cual, se reconoce una pérdida de la capacidad laboral del 41.85%. Dictamen No. 33870614 del 06 de junio de 2014 en el que se eleva el porcentaje anteriormente reconocido al 56.85%. Dictamen No. 8590215 del 26 de febrero de 2015, por medio del cual, se establece como fecha de estructuración el 20 de abril de 2002 – visibles en documentos digitales denominados SAC-COM-AF-2015_6116006-20150709094546 - GEN-ANX-CI-2015_2631900-20150324113152 – GEN-ANEX-CI-2014-1032825 (carpeta de nombre CC – 1456452)

⁴⁶ Ley 1306 de 2009. “ARTÍCULO 47. Registro y publicidad: Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas **se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado.**

Los funcionarios del Registro Civil informarán del hecho a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual llevará una base de datos actualizada en la que consten el nombre, edad y número del documento de identificación y la medida de protección a que esté sometido.

La información contenida en la base de datos es reservada, pero cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro certificación respecto de una persona en particular sobre su condición de interdicto o inhabilitado.

La certificación se limitará a señalar el nombre, la identificación, las condiciones de la medida y el nombre y datos del curador o consejero”.

no sucedió en el sub examine”⁴⁷. Así, no desvirtuada la presunción de capacidad que ampara a la señora ZULENY BONILLA CHARA, y como quiera que los diagnósticos que dieron lugar a su calificación de PCL no tienen ninguna relación con su capacidad mental⁴⁸, se desecha sin más disquisiciones el cargo del apelante, formulado al amparo de la Ley 1306 de 2009.

Ahora, no debe olvidarse que conforme lo previsto en la Ley 1996 de 2019⁴⁹, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”* -art. 6-, y por lo tanto, se presume la capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente, -art. 8-, y como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, *“se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996 de 2019), la capacidad subrogada perdió su vigencia, y ahora se entrega a plenitud a las personas en condición de discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad”*⁵⁰.

Sin más consideraciones, teniendo en cuenta que la unión marital de hecho conformada entre IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, se disolvió con la muerte de esta última, ocurrida el 10 de junio de 2001, a partir de esta fecha empezó a correr de manera inexorable el término prescriptivo de un año, sin que ninguna injerencia tenga en dicho cómputo la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora ZULENY BONILLA CHARA, de quien en todo caso, se presume su capacidad legal y de ejercicio.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditados supuestos de hecho que sirven de fundamento a las pretensiones de la señora DIONISIA CARABALI, concretamente,

⁴⁷ CSJ SC2411-2021, 17 jun. 2021. Rad. No. 76001-31-10-003-2014-00813-01

⁴⁸ Diagnósticos motivo de calificación: *“Hipoacusia no especificada, Otras enfermedades de las cuerdas vocales, Disfasia y Afasia, Historia personal de otros tumores”*. Al examen físico, se describe: *“OIDOS: Sin audífonos. Aparenta sordera total. Entiende por señas. No emite sonidos. MENTAL: Consciente, alerta”*

⁴⁹ *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*

⁵⁰ STC4563-2022, 20 abr. 2022, Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00693-02

a la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor IGNACIO BONILLA VIAFARA, se impone confirmar la sentencia apelada, excepto el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del fallo apelado, que será modificado, para excluir de tal declaración lo relacionado con los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 124-23941 y 124-23943.

6. Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ante la prosperidad parcial del recurso no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 22 de febrero de 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, el que quedará así:

“SEXTO: Reconocer y declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, durante el lapso de tiempo señalado en el numeral cuatro (4°) de la parte resolutive del fallo”

SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁵¹, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

⁵¹ El conocimiento del asunto se avocó con base en las actuaciones físicas y digitales que integran el expediente.



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado